



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley
o actos administrativos
Radicación: 110013337042 2019 00206 00
Accionante: COOTRANSFUSA.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

1. ASUNTO

El apoderado JUAN CAMILO DELGADO CHACÓN, obrando en representación de la EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ-COOTRANSFUSA- promovió acción de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Transportes, invocando el cumplimiento de los artículos 93 y 95 del CPACA.

En consecuencia, es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Dicho lo anterior, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital,*

municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 *Ibídem*, otorga competencia a los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En consonancia con las precitadas normas este despacho no es competente para conocer de la presente acción, como quiera que la Superintendencia de Puertos y Transporte es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura (Decretos 1016 de 2000, 2741 de 2001 y 1479 de 2014).

Por tanto, se ordena remitir esta acción de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero.- Declarar que este Despacho no es competente para tramitar la acción de cumplimiento incoada por la EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ-COOTRANSFUSA-, por las razones expuestas.

Segundo.- Remitir inmediatamente por Secretaría al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente radicado con el número 110013337042 2019 00206 00, para que por su conducto se envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero.- Comuníquese esta decisión al demandante por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>31 julio 2019</u> a las 8:00 a.m.	
 JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario	

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio _____ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1- JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

